

INSPECCIÓN DE POLICÍA EN DESCOGESTIÓN No. D32
NOTIFICACIÓN ESTADO No. 25 DE FECHA 16 DE MARZO 2024

N°	CASO ARCO	EXPEDIENTE DE POLICIA	INFRACTOR	N° IDENTIFICACION	DECISIÓN
1	14343554	11-001-6-2022-417190	HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO	1233498109	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
2	14360045	11-001-6-2022-418883	HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO	1233498109	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
3	14402161	11-001-6-2022-421915	HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO	1233498109	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
4	14342720	11-001-6-2022-416692	HERRERA AYALA ARLEY GUSTAVO	1015467699	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
5	9079017	11-001-6-2022-51358	HERRERA GALINDO JOHAN ESTIVEN	1010045766	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
6	9433140	11-001-6-2022-76637	HERRERA MARTIN NESTOR	1098801802	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
7	9476005	11-001-6-2022-80240	HURTADO COPETE JOSE ALEX	98610548	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
8	9896627	11-001-6-2022-102516	HURTADO OROZCO JERFERSON ALEXANDER	1033777879	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
9	9167747	11-001-6-2022-55020	IBAÑEZ PASICHANA WILVER ANDREI	1026283493	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
10	9117498	11-001-6-2022-52188	JACANAMIJOY BAUTISTA FABIAN ANDRES	1010194688	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
11	9508529	11-001-6-2022-81959	JIMENEZ CARDENAS CRISTIAN JAIR	1010077276	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
12	8974669	11-001-6-2022-45910	LEAL CASSIANI JOSE ANDRES	1004356718	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
13	9432820	11-001-6-2022-76448	LEON FUQUENE ANDERSON	1031180318	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
14	8705372	11-001-6-2022-28037	LINARES GARCIA VICTOR ALEXIS	1023920417	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
15	14321404	11-001-6-2022-414671	LINARES PAEZ BRANDON NICOLAS	1033819765	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
16	9896458	11-001-6-2022-102403	LOPEZ SANTOS ERNESTO	80269505	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
17	9992059	11-001-6-2022-106908	LOSADA PRIETO JAIME	1117503428	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
18	9468356	11-001-6-2022-78593	LUCUMI VILLEGAS JAMES	1032384440	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024
19	8730160	11-001-6-2022-28148	LUNA VEGA ELBER DUNEY	79728546	AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 15 DE MARZO 2024

Se fija el presente estado en el normograma de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de TRES (3) días hábiles siendo las SIETE de la MAÑANA (7:00 a.m.) de HOY SABADO 16 DE MARZO DE 2024. Se desfijará a las SIETE de la MAÑANA (7:00 a.m.) DEL DIA MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024. Las decisiones se encuentran a continuación.



Yeimi Lorena Ibañez Najar.
Auxiliar Administrativo código 407 grado 13
Inspección de Policía D32

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490164747E

Caso ARCO No. 14343554

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	12/22/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-417190
Sistema ARCO. Caso No.	14343554
Presunto (a) Infractor (a):	HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO
Número de Identificación:	CC 1233498109
Hechos:	“mediante labores de vigilancia registro y control el ciudadano en mención es sorprendido portando arma cortopunzante. (cuchillo).”.
Dirección de los hechos:	CL 59 B KR 74 SUR
Localidad de los hechos:	Ciudad Bolívar
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal².

¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso³.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-417190 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido. (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-417190, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-417190, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-417190 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490165556E

Caso ARCO No. 14360045

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	12/24/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-418883
Sistema ARCO. Caso No.	14360045
Presunto (a) Infractor (a):	HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO
Número de Identificación:	CC 1233498109
Hechos:	“nos encontrábamos realizando plenas labores de patrullaje en el sector del barrio casa vianca ,Se observa un ciudadano en actitud sospechosa el cual a notar la presencia policial se nos identifica, mediante registro a persona se le halla en la parte izquierda de la pretina del pantalón y un arma cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura café de madera y laminado cromado de marca tramontina,el ciudadano manifestó que el elemento cortopunzante tiene un valor de 5000 pesos ,se le da a conocer la medida correctiva impuesta, se le da a conocer la ciudadano sobre el derecho de apelación del cual desiste y no hsce uso se aplica la ley 1801 del 2016”.
Dirección de los hechos:	AC 57 R KR 74 A SUR
Localidad de los hechos:	Ciudad Bolivar
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo

ésta no fue presentada⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁷.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁸.

⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-418883 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁹ del presunto

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento

infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.

(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-418883, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC¹⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-418883, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-418883 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

¹⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490167208E

Caso ARCO No. 14402161

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	12/27/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-421915
Sistema ARCO. Caso No.	14402161
Presunto (a) Infractor (a):	HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO
Número de Identificación:	CC 1233498109
Hechos:	“se le realiza un registro a persona al ciudadano en mención al cual se le es encontrado 01 arma cortopunzante tipo navaja cache negra plástica empretinada en la cintura al lado derecho el cual no justifica con su trabajo”.
Dirección de los hechos:	DIAGONAL 62 A SUR CON CARRERA 72
Localidad de los hechos:	Ciudad Bolívar
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada¹¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal¹².

¹¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

¹² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso¹³.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

¹³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-421915 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)¹⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

¹⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.

(...)" Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

"CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)" Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HERNANDEZ BOCANEGRA WEIMAR ARMANDO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-421915, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC¹⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

¹⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-421915, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-421915 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490164526E

Caso ARCO No. 14342720

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	12/22/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-416692
Sistema ARCO. Caso No.	14342720
Presunto (a) Infractor (a):	HERRERA AYALA ARLEY GUSTAVO
Número de Identificación:	CC 1015467699
Hechos:	“mediante registro y control se solicita al ciudadano antes en mención un registro a persona a el cual se le halla en la pretina de su pantalón 01 arma cortopunzante de cache negra de inmediato se realiza la incautación y se realiza la medida correctiva.”.
Dirección de los hechos:	CL 78 C KR 18 D 60 SUR
Localidad de los hechos:	Ciudad Bolívar
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada¹⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal¹⁷.

¹⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

¹⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso¹⁸.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir el orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

¹⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-416692 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)¹⁹ del presunto

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

¹⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.

(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HERRERA AYALA ARLEY GUSTAVO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-416692, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC²⁰.

²⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-416692, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-416692 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490126940E
Caso ARCO No. 9079017

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	2/15/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-51358
Sistema ARCO. Caso No.	9079017
Presunto (a) Infractor (a):	HERRERA GALINDO JOHAN ESTIVEN
Número de Identificación:	CC 1010045766
Hechos:	“Mediante solicitud de registro a personas al ciudadano se le haya en su poder 01 Arma corto punzante tipo navaja en la estación de transmilenio de ricaurte 30”.
Dirección de los hechos:	KR 30 CL 12
Localidad de los hechos:	PUENTE ARANDA
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada²¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal²².

²¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

²² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso²³.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

²³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-51358 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)²⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

²⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HERRERA GALINDO JOHAN ESTIVEN en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-51358, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC²⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

²⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-51358, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-51358 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490138859E
Caso ARCO No. 9433140

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/9/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-76637
Sistema ARCO. Caso No.	9433140
Presunto (a) Infractor (a):	HERRERA MARTIN NESTOR
Número de Identificación:	CC 1098801802
Hechos:	“al ciudadano en mención se le encuentra en su poder 01 arma cortopunzante tipo navaja empuñadura plástica color negro dentro del bolsillo derecho del pantalón y fomentando riña en vía pública”.
Dirección de los hechos:	CL 28 C KR 12 D SUR
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada²⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal²⁷.

²⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

²⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso²⁸.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

²⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-76637 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)²⁹ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

²⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.

(...)" Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

"CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)" Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HERRERA MARTIN NESTOR en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-76637, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC³⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

³⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.


RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-76637, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-76637 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490139180E
Caso ARCO No. 9476005

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/13/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-80240
Sistema ARCO. Caso No.	9476005
Presunto (a) Infractor (a):	HURTADO COPETE JOSE ALEX
Número de Identificación:	CC 98610548
Hechos:	“al realizarle un registro al ciudadano se le encuentra un arma blanca tipo cuchillo”.
Dirección de los hechos:	CLL19 CRR16
Localidad de los hechos:	LOS MARTIRES
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada³¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal³².

³¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

³² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso³³.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

³³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-80240 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)³⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

³⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido. (...)” Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HURTADO COPETE JOSE ALEX en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-80240, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC³⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

³⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-80240, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-80240 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490151376E
Caso ARCO No. 9896627

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/31/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-102516
Sistema ARCO. Caso No.	9896627
Presunto (a) Infractor (a):	HURTADO OROZCO JERFERSON ALEXANDER
Número de Identificación:	CC 1033777879
Hechos:	“sé le halla un arma cortopulzante tipo navaja”.
Dirección de los hechos:	CL 32 KR 13 A SUR
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada³⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal³⁷.

³⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

³⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso³⁸.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

³⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-102516 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)³⁹ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

³⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor HURTADO OROZCO JERFERSON ALEXANDER en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-102516, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁴⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁴⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-102516, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-102516 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490128244E
Caso ARCO No. 9167747

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	2/18/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-55020
Sistema ARCO. Caso No.	9167747
Presunto (a) Infractor (a):	IBAÑEZ PASICHANA WILVER ANDREI
Número de Identificación:	CC 1026283493
Hechos:	“el ciudadano en mención es sorprendido portando arma cortó punzante tipo cuchillo en transporte público se movilizaba por la carrera 68 sur - norte es señalado por la ciudadanía reconocido por el hurto a persona”.
Dirección de los hechos:	KR 68 CL 17
Localidad de los hechos:	PUENTE ARANDA
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁴¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁴².

⁴¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁴² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁴³.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁴³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-55020 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁴⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁴⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor IBAÑEZ PASICHANA WILVER ANDREI en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-55020, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁴⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

⁴⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-55020, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-55020 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490127240E

Caso ARCO No. 9117498

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	2/16/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-52188
Sistema ARCO. Caso No.	9117498
Presunto (a) Infractor (a):	JACANAMIJOY BAUTISTA FABIAN ANDRES
Número de Identificación:	CC 1010194688
Hechos:	“mediante a registro a persona se le halla 01 arma cortopulzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon costado derecho.”.
Dirección de los hechos:	CL 10 KR 37 A SUR
Localidad de los hechos:	PUENTE ARANDA
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁴⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁴⁷.

⁴⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁴⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁴⁸.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁴⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-52188 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁴⁹ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁴⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor JACANAMIJOY BAUTISTA FABIAN ANDRES en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-52188, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁵⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁵⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-52188, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-52188 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490140346E
Caso ARCO No. 9508529

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/15/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-81959
Sistema ARCO. Caso No.	9508529
Presunto (a) Infractor (a):	JIMENEZ CARDENAS CRISTIAN JAIR
Número de Identificación:	CC 1010077276
Hechos:	“mediante registro a persona al ciudadano se la encontró 01 un arma cortopunzante tipo cuchillo lo cual lo tenía entre la pretina del pantalón se encuentra al ciudadano en alto grado de exaltación motivo por el cual se traslada el ctp para salvaguardar su integridad física y la de terceros”.
Dirección de los hechos:	CLL 49 CRA 3
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁵¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁵².

⁵¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁵² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁵³.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

⁵³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-81959 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁵⁴ del presunto infractor

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁵⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.

(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor JIMENEZ CARDENAS CRISTIAN JAIR en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-81959, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁵⁵.

⁵⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-81959, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-81959 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490124148E
Caso ARCO No. 8974669

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	2/11/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-45910
Sistema ARCO. Caso No.	8974669
Presunto (a) Infractor (a):	LEAL CASSIANI JOSE ANDRES
Número de Identificación:	CC 1004356718
Hechos:	“el ciudadano en mencion se encontraba en via publica y al momento de realizar un registro voluntario se le halla un arma cortopunzante tipo navaja y una bolsa de marihuana”.
Dirección de los hechos:	CL 48 Q KR 2 A SUR
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁵⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁵⁷.

⁵⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁵⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁵⁸.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁵⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-45910 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁵⁹ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁵⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LEAL CASSIANI JOSE ANDRES en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-45910, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁶⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

⁶⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.


RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-45910, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-45910 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490138314E
Caso ARCO No. 9432820

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/9/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-76448
Sistema ARCO. Caso No.	9432820
Presunto (a) Infractor (a):	LEON FUQUENE ANDERSON
Número de Identificación:	CC 1031180318
Hechos:	“el ciudadano en mención se encontraba en parque se realiza registro a persona y se le halla en su bolsillo derecho 01 arma cortopunzante tipo navaja”.
Dirección de los hechos:	KR 24 CL 24 SUR
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁶¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁶².

⁶¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁶² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁶³.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

⁶³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurrido en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-76448 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁶⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁶⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LEON FUQUENE ANDERSON en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-76448, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁶⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

⁶⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-76448, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-76448 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490114934E
Caso ARCO No. 8705372

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	1/26/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-28037
Sistema ARCO. Caso No.	8705372
Presunto (a) Infractor (a):	LINARES GARCIA VICTOR ALEXIS
Número de Identificación:	CC 1023920417
Hechos:	“se realiza registro al ciudadano antes enunciado y se le halla un arma cortopunzante en la pretina del pantalon”.
Dirección de los hechos:	CALLE 48 M SUR CARRERA 5D
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁶⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁶⁷.

⁶⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁶⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁶⁸.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁶⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-28037 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁶⁹ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁶⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LINARES GARCIA VICTOR ALEXIS en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-28037, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁷⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁷⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-28037, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-28037 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022225490163558E

Caso ARCO No. 14321404

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	12/19/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-414671
Sistema ARCO. Caso No.	14321404
Presunto (a) Infractor (a):	LINARES PAEZ BRANDON NICOLAS
Número de Identificación:	CC 1033819765
Hechos:	“el ciudadano en mención se le halla en la pretina de su pantalón 01 arma cortupunsante tipo navaja empuñadura plástica color negro hoja metálica”.
Dirección de los hechos:	CL 60 A KR 18 SUR
Localidad de los hechos:	Ciudad Bolívar
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁷¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁷².

⁷¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁷² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁷³.

celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁷³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintinueve (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-414671 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁷⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁷⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido. (...)” Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LINARES PAEZ BRANDON NICOLAS en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-414671, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁷⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁷⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-414671, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-414671 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS 7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

**INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO**

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490151421E

Caso ARCO No. 9896458

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/31/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-102403
Sistema ARCO. Caso No.	9896458
Presunto (a) Infractor (a):	LOPEZ SANTOS ERNESTO
Número de Identificación:	CC 80269505
Hechos:	“el ciudadano en mención se encontraba en via publica al momento de solicitarle un registro a persona se le halla 01 arma cortopunzante tipo navaja”.
Dirección de los hechos:	CL 48 P KR 1 F SUR
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁷⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁷⁷.

⁷⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁷⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁷⁸.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

⁷⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-102403 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁷⁹ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁷⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOPEZ SANTOS ERNESTO en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-102403, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁸⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

⁸⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-102403, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-102403 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490152842E
Caso ARCO No. 9992059

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	4/5/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-106908
Sistema ARCO. Caso No.	9992059
Presunto (a) Infractor (a):	LOSADA PRIETO JAIME
Número de Identificación:	CC 1117503428
Hechos:	“él ciudadano antes mencionado se le realiza un registro a persona hallándose una arma cortopunzante tipo navaja empuñadura plastica negra”.
Dirección de los hechos:	CL 48 J KR 5 D 45 SUR
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁸¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁸².

⁸¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁸² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁸³.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁸³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-106908 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁸⁴ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁸⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LOSADA PRIETO JAIME en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-106908, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁸⁵.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

⁸⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-106908, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-106908 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 2022223490139140E

Caso ARCO No. 9468356

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	3/11/2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-78593
Sistema ARCO. Caso No.	9468356
Presunto (a) Infractor (a):	LUCUMI VILLEGAS JAMES
Número de Identificación:	CC 1032384440
Hechos:	“el ciudadano se encuentra en vía pública al momento de realizar un registro a persona se le encuentra un arma corto punzante tipo cuchillo con empuñadura plástica color negro lamina en acero marca stainless steel”.
Dirección de los hechos:	CL 6 KR 30
Localidad de los hechos:	PUENTE ARANDA
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁸⁶. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁸⁷.

⁸⁶ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objeciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁸⁷ “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁸⁸.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)”

⁸⁸ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-78593 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁸⁹ del presunto infractor que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁸⁹ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.
(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)”

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LUCUMI VILLEGAS JAMES en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-78593, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁹⁰.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

⁹⁰ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-78593, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policia que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-78593 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA SABADO 16 DE MARZO DE 2024 SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32
AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Expediente SDG No. 202223490114999E
Caso ARCO No. 8730160

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2024

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	1/27/2022
Expediente Policía RNM No.:	11-001-6-2022-28148
Sistema ARCO. Caso No.	8730160
Presunto (a) Infractor (a):	LUNA VEGA ELBER DUNEY
Número de Identificación:	CC 79728546
Hechos:	“mediante labores de patrullaje se observa a un sujeto el cual viste camisa gris y pantalón Jean oscuro en vía pública el cual manifiesta llamarse ELBER LUNA a quien se le solicita registro a persona durante el procedimiento se le halla un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón”.
Dirección de los hechos:	TV 13 A CL 50 B SUR
Localidad de los hechos:	RAFAEL URIBE URIBE
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio
Tipo Medida Señalada por el uniformado:	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar el expediente de la referencia determinando que de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su parágrafo de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022, vencido el término perentorio para objetar la medida correctiva de multa general señalada en la orden de comparendo ésta no fue presentada⁹¹. En consecuencia, no es posible dar inicio al proceso verbal abreviado en correspondencia a la disposición legal⁹².

⁹¹ Consulta realizada en https://app.gobiernobogota.gov.co/apelaciones_objecciones/ciudadano/consulta y en el aplicativo Orfeo.

⁹² “ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

Previo a disponer sobre la firmeza de la multa general señalada en el formato de orden de comparendo, se hace necesario por esta Inspección realizar control de legalidad del mismo, referente a los requisitos que éste debe cumplir conforme los lineamientos definidos por la Resolución 03253 de 12 de julio de 2017 “Por la cual se adopta el formato único de Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 y se establece la numeración consecutiva del mismo”, teniendo en cuenta que los hechos objeto del mismo acaecieron antes de la vigencia de la Resolución 1844 de 08 de junio 2023, ambas expedidas por el Director General de la Policía Nacional de Colombia – Ministerio de Defensa Nacional. Esto con el fin de garantizar los principios de legalidad, tipicidad y debido proceso⁹³.

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir el orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

(...)

⁹³ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario.

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir.

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados.

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

En punto al **principio de legalidad**, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios.

(...)

La precitada Resolución desarrolla el artículo 218 de la ley 1801 de 2016 que define la orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN DE ORDEN DE COMPARENDO. Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.” Subrayado fuera del texto original.

Sobre la verificación de requisitos formales se observa que el formato de comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC en la consulta del expediente de policía No. 11-001-6-2022-28148 no cuenta con la impresión del índice derecho (huella)⁹⁴ del presunto infractor

Sin embargo, tratándose del derecho administrativo sancionador y del derecho disciplinario, de la misma forma que en el derecho penal, las normas que prescriben conductas sancionables deben respetar el principio de legalidad y, por ende, el principio de tipicidad que le es propio, por lo que la disposición sancionatoria debe establecer la conducta reprochable junto a todos los elementos que la definen, pero sin la rigurosidad propia del derecho penal por no referirse a conductas que supongan una trascendental incursión en el núcleo duro de los derechos fundamentales, particularmente en el derecho a la libertad.

(...)

Respecto al **debido proceso** en el derecho administrativo sancionatorio se ha referido por la Corte que cuenta con unas características especiales. Así en la Sentencia C-412 de 1993 se sostuvo que,

“Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.” Igualmente se dispuso que el debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos “(...) (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)”.

En virtud del **principio de tipicidad**, que tiene una aplicación más flexible en materia administrativa, “el legislador debe establecer expresamente los elementos fundamentales del tipo, lo que implica que se efectúe: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, lo que implica la descripción de todos los aspectos relativos a ella, esto es, el tipo de sanción a imponer, el término o la cuantía de la misma, la autoridad competente para aplicarla y (iii) el procedimiento que debe seguirse para proceder a su imposición”[63].

⁹⁴ Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-385/19 de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en los siguientes apartes:

“En cuanto a la firma y huella que debe estamparse en el comparendo, quiere resaltar la Sala de Revisión que a través de la Resolución 00012 del 2 de enero de 2017, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se adoptó “el formato único de Orden de Comparendo o Medida Correctiva, contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016”, que a su vez se socializó en el país a través del Oficio S-2017-004406/DISEC-GERENCNP 38.10 del 6 de enero de 2017.

Dicha resolución estableció la forma en que debe ser diligenciado el comparendo y determinó lo que sucede con la firma y la huella de quien pudo haber incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia, instituyendo que diligenciada la orden de comparendo o medida correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella, pero, si se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo.

Es decir, en el evento de que la persona se niegue a firmar se permite que otra persona, en su calidad de testigo, lo haga por ella con todos sus datos, que en todo caso deben quedar consignados en el formulario.”

que junto a su firma es requerido para la plena identificación como se encuentra dispuesto en el artículo 1, casilla 3, inciso 10 que reza:

“CASILLA 3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR: (...)

Para individualizar e identificar el posible infractor, de manera complementaria al presente numeral se deberá plasmar la impresión del dedo índice derecho del infractor en la casilla 11, localizada en la parte inferior derecha de la Orden de Comparendo y/o Medida correctiva, con el fin de verificar la plena identidad del caso requerido.

(...)”. Subrayado fuera del texto original.

Ahora, en la casilla 11, inciso 2 se indica:

“CASILLA 11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL: (...)

*Diligenciada la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva, el uniformado de la Policía Nacional firmará bajo la gravedad de juramento y **solicitará al presunto infractor o adulto responsable la respectiva firma y huella**, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación del Comportamiento Contrario a la Convivencia o la posterior medida correctiva, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedó debidamente notificado y que se iniciará una actuación en la cual se establecerá o no su posible responsabilidad. Si el presunto infractor se negare a firmar, se tomará la firma de un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o su pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere, para el caso de la huella si el presunto infractor se negare a registrarla el uniformado podrá hacer uso de los medios de policía para lograr su plena identificación. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva.*

(...)” Subrayado y resaltado fuera del texto original.

Importa resaltar que también se efectuó consulta en el aplicativo Orfeo y en el sistema ARCO, con el fin de verificar la existencia de comparendo físico que fuere enviado a esta Inspección sin obtener ningún resultado. En este último (ARCO) aparece formato de consulta sin firma y huella tanto del uniformado como del ciudadano por ser un documento solo de consulta y no constituir comparendo electrónico.

Conforme lo expuesto, al no encontrarse cumplido el requisito de la impresión de la huella del índice derecho del presunto infractor LUNA VEGA ELBER DUNEY en el comparendo que reposa en el Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC dentro del expediente 11-001-6-2022-28148, no es posible verificar la plena identidad del ciudadano al cual se le impuso como es lo es requerido en las citadas disposiciones.

Se deja constancia que no fue posible verificar la realización de la entrega de la copia del formato de comparendo al ciudadano ya fuere mediante documento físico o electrónico, al no observarse registro de ello en el formato que reposa en el expediente del RNMC⁹⁵.

⁹⁵ Artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 y Artículo 1, casilla 11, de la Resolución 03253 de 2017.

Conforme lo expuesto se dispondrá la abstención del inicio del proceso verbal abreviado y el archivo de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía de Descongestión D-32 de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el proceso verbal abreviado dentro del expediente 11-001-6-2022-28148, de conformidad con el artículo 180 inciso sexto de su párrafo, de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 y el artículo 223 A, literal B de la misma norma, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación policía que se tramita bajo el Expediente de Policía No. 11-001-6-2022-28148 conforme las anteriores consideraciones y realizar su correspondiente registro.

TERCERO. Ordenar al auxiliar administrativo de este despacho, realizar los registros de las actuaciones en el Sistema de Procesos Policivos implementado por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D. C., (ARCO) con la finalidad que se enlace la información con el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO. La presente providencia se notifica por Estado. Para tal fin se ordena al Auxiliar administrativo de este despacho, publicar el presente proveído en la página Web (normograma) establecida para tal fin por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. por el termino de 3 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AÍDA DEL PILAR ORTEGÓN PIRAGAUTA
Inspectora de Policía de Descongestión D-32
DIRECCIÓN DE GESTIÓN POLICIVA SDG

Firma mecánica autorizada mediante
Resolución 0130 del 29 de septiembre
de 2022 de la Secretaría Distrital de
Gobierno

INSPECCIÓN DE POLICÍA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D-32.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO **No. 25** DE FECHA **SABADO 16 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES Y SE DESFIJA EL DÍA **MIERCOLES 20 DE MARZO DE 2024** SIENDO LAS **7:00 AM**



Yeimi Lorena Ibáñez Najjar.
Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 13